



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto	Sustanciación
Radicado	05001-31-03-010-2018-00555-00
Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE
Demandante	ISA S.A ESP
Demandado	LEONCIO DE JESUS POSADA R.
Tema	No accede solicitud parte actora. Requiere a ambas partes para impulsar prueba

El presente proceso está pendiente de que se practique avalúo de la indemnización a que tiene derecho el demandado por la imposición de servidumbre sobre el inmueble objeto de la misma, matriculado bajo nro. 045-36644; dicho avalúo solicitado por la parte demandada al oponerse a la presente acción. Para tal fin, por auto de noviembre 26 de 2019 (fls. 272) se dispuso comisionar al Señor Juez Promiscuo de Sabanalarga (ATL)

Recuerda la parte actora que el comisorio fue retirado por el apoderado judicial de la parte demandada el día 11 de diciembre de 2019, sin que a la fecha haya aportado constancia de diligenciamiento dl mismo ante los juzgados comisionados, . Así mismo, mediante auto del 7 de febrero de 2020, el Juzgado dispuso oficiar al Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga, Atlántico, a efectos de complementar el despacho comisorio No. 3102 de noviembre 26 de 2019, solicitando nombrar un perito del listado oficial del IGAC, y otro de entidades y dependencias oficiales, en los términos del art. 234 del CGP, para lo cual expidió el oficio No. 122 del 7 de febrero de 2020. (fls. 281 y ss), el mismo que aún no se ha retirado.

Con base en ello, ante la inactividad de la parte demandada, solicita se de aplicación al requerimiento contenido en el art. 317 del C.G.P. previo a decretar desistimiento tácito.

Al respecto se le indica a la parte demandante que tiene razón en cuanto a que no ha habido una oportuna colaboración de la parte demandada y ello en su momento puede constituir una conducta sancionable a la luz del art. 78 del C.G.P.

No obstante lo anterior, no puede darse curso a la solicitud de requerimiento para desistimiento tácito, pues debe recordarse que el Tribunal Superior de Medellín (cuaderno 3.1.) radicó la carga de la prueba en ambas partes, tal como ya se comentó en autos de noviembre 18 de 2019 (fls. 260), noviembre 26 de 2019 (fls. 272) y febrero 7 de éste año

(fls.281). En ese orden de ideas, y dada la naturaleza especialísima de éste proceso, se le encomienda a ambas partes colaborar en la evacuación de la prueba retirando el oficio respectivo.

Se repite pues que si la parte demandada no colabora, su conducta será valorada en su momento, y de todos modos cualquier gasto en que pueda incurrir la parte actora en su momento se le reconocerá en su proporción. Pero se itera también que el Tribunal radicó la carga de La prueba en ambas partes, entendiendo que la misma accionante es la primera interesada en finiquitar lo más pronto posible el proceso. Se entiende el malestar por la inactividad, pero debemos ceñirnos a lo señalado por el Superior.

Ne se accede entonces a la solicitud por lo antes explicado, y se requiere a ambas partes para que colaboren en la evacuación de la prueba pericial, en la forma ordenada por el tribunal Superior de Medellín.

Ahora bien, el oficio 122 de febrero 7 de éste año hablaba de la Resolución 964 de 2018 del IGAC. Se expedirá uno nuevo, acompañando la resolución más reciente que es la 572 de 2019.

NOTIFÍQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO

Juez

3

JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN	
Providencia notificada por estado No.:	de fecha
FIRMA SECRETARIO MARÍA MARGARITA RMÍREZ RAMÍREZ	

EDIFICIO JOSE FELIX DE RESTREPO

ALPUJARRA- CARRERA 52 Nro. 42-73, PISO 13, OFICINA 1303. - Teléfono 232-98-79 – celular y whatsapp 310 599 52 98 –
Twitter: @10_circuito – Correos electrónicos seccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co - y ccto10me@cendoj.ramajudicial.gov.co